

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**RAD. 08001311000320210035200**

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**DEMANDANTES: MARTA ELENA ROCHA BARROS, EMERSON DE CASTRO ROCHA, ROGER DE CASTRO ROCHA, Y LAURA DE CASTRO ROCHA.**

**CAUSANTE: ENIDA ROCHA TORRES.**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores MARTA ELENA ROCHA BARROS, EMERSON DE CASTRO ROCHA, ROGER DE CASTRO ROCHA, y LAURA DE CASTRO ROCHA a través de profesional del derecho, Dr. HERLING SARMIENTO GUZMÁN, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Formulada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto la cuantía como elemento para la atribución de los procesos de Sucesión. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los siguientes artículos del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

**9.** De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” *(Subrayado fuera de texto).*

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

**2.** De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. *(Subrayado fuera de texto).*

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aterrizando al caso de marras, como premisa fáctica tenemos que el único bien del caudal relicto consiste en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 112576, avaluado en la suma de veinte millones de pesos. (\$20.000.000).

Siendo aquel el valor del único bien relacionado en la demanda, y hallándose el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), lo cual equivaldría para el valor de la mayor cuantía la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900), este Despacho Judicial se encuentra incompetente para conocer del proceso de Sucesión de la referencia.

En tal estado de cosas, estando ante una Sucesión de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito.

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda de Sucesión por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles Municipales por ser competentes para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 140 Fecha: 03 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 02 de septiembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84048d747d9a861d30f7da8dcefd845615de3f26b2f694b96eb17e4f57ddac7**

Documento generado en 02/09/2021 03:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**